

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: MAURICIO ANDRÉS SÁNCHEZ RUIZ
Demandada: LUZ DARY MORA RINCÓN
Radicado: 11001-31-10-031-2019-00534-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante MAURICIO ANDRÉS SÁNCHEZ RUIZ contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad cursa la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges MAURICIO ANDRÉS SÁNCHEZ RUIZ y LUZ DARY MORA RINCÓN desde el 20 de septiembre de 2014 – fecha del matrimonio – hasta el 13 de octubre de 2020 – fecha disolución -, conforme a lo resuelto en sentencia que el mismo

despacho judicial emitió el 13 de octubre de 2020 dentro del proceso de Unión Marital de Hecho que cursó entre las partes.

2. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 3 de marzo¹ y 25 de mayo de 2023², con la presencia de las partes y sus apoderados. En esta oportunidad, las partes presentaron la siguiente relación de bienes:

Activo i) Casa de habitación ubicada en la Calle 1 N° 73F-06 registrada con la matrícula N° 50S-276315. La apoderada del señor Mauricio Andrés Sánchez Ruiz la avaluó en **\$700.000.000**; y, el apoderado de la señora Luz Dary Mora Rincón la avaluó en **\$346.471.000**.

Pasivo presentado por el demandante Mauricio Andrés Sánchez Ruiz: i) Crédito hipotecario N° 204119048779 del Banco Colpatría **\$134.066.066**; y, ii) Crédito de libre inversión No. 26976677 adquirido por valor de \$ 41.300.000 a favor del Banco Av. Villas, para unificar algunas deudas del matrimonio como: Crédito con compensar No. 4650060917, Crédito con Finandina No. 4300, los cuales fueron utilizados para el sostenimiento del hogar, educación, vacaciones, entre otros **\$18.022.364**.

Pasivo presentado por la demandada Luz Dary Mora Rincón: i) Banco Davivienda – Crediexpress fijo N° 05900006004558893 utilizado para pagar la casa del activo **\$116.488.868**; ii) Flexicrédito Rotativo de Scotiabank Colpatría N° 4605536757 **\$33.693.070**; iii) Tarjeta de crédito de Scotiabank Colpatría N° "10001000010270230" **\$12.808.614**; iv) Crédito Banco Av. Villas N° 02580998 adquirido el 16 de marzo de 2019

¹ Archivo "30ActaAudiencia.pdf"

² Archivo "57ActaAudienciaResuelveObjecion-Apelan.pdf"

\$23.300.211; v) Crédito Bancolombia N° 1080099563 **\$4.265.754**; vi) Crédito Scotiabank Colpatria Tarjeta de Crédito N° "0001001000010270230" **\$14.200.000**; vii) Crédito Banco Falabella Tarjeta de Crédito N° 1076 adquirida el 4 de agosto 2019 **\$2.475.565**; viii) Deuda de Mauricio Andrés Sánchez Ruiz con la compañía de la señora Luz Dary Mora Rincón relativa a unos gastos sin soportes cuando el demandante fue representante legal que se está controvirtiendo judicialmente ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400303720200006800 por **\$76.627.479**; ix) Impuestos prediales 2018 **\$1.411.000**, 2019 **\$1.665.000**, 2020 **\$1.025.000** y **\$1.000.000**, 2021 cuatro cuotas de **\$511.000** y, 2022 **\$1.861.000**, para un total de **\$9.006.000**; xi) Costos educativos "del menor" **\$17.453.768**; y, xii) Deuda de la sociedad conyugal con Luz Dary Mora Rincón por remodelación del inmueble de la partida única **\$12.290.000**.

3.- Dentro de la audiencia, el apoderado de la demandada objetó el avalúo de la partida única del activo pues considera que la suma en que debe incluirse la partida es el avalúo catastral, que refleja la realidad del predio. También objetó la partida segunda del pasivo del demandante pues se trata de un crédito personal del señor Mauricio Andrés Sánchez Ruiz.

De su lado, la apoderada del demandante objetó las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del pasivo reportados por la demandada porque esa obligación no era de conocimiento del señor Mauricio Andrés Sánchez. Recalcó que las partidas primera y segunda, se trata de obligaciones que fueron adquiridos tras la salida del ex cónyuge del hogar por lo que deben ser tenidos como deudas personales de la señora Luz Dary Mora Rincón. También objetó la partida octava, manifestó se trató de

un proceso de rendición de cuentas terminado por desistimiento tácito el 23 de noviembre de 2021, razón por la que no reconoce la deuda; y, la partida novena de los impuestos prediales hasta el año 2019 pues el demandante ayudó con el pago de esos rubros en la convivencia, pero, acepta los impuestos de 2020, 2021 y 2022 que ascienden a **\$5.930.000**. Finalmente, también objetó la partida décima primera pues el demandante ha cumplido con la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación y, partida décima segunda las remodelaciones se hicieron durante la convivencia y fueron hechas por el tío de la demandada.

Los pasivos aceptados por las partes fueron los siguientes: i) Crédito hipotecario N° 204119048779 del Banco Colpatria **\$133.897.696** (partida primera pasivo demandante) y, ii) Impuestos prediales de 2020, 2021 y 2022 por valor de **\$5.930.000** (partida décima primera pasivo demandada).

4. En diligencia del 25 de mayo de 2023, las partes llegaron a un acuerdo frente al avalúo de la partida única del activo la que quedó inventariada en **\$489.800.000**. A continuación, el *a quo* procedió a resolver las objeciones planteadas, a partir de la documental recaudada, para declarar *“probadas parcialmente las objeciones planteadas contra el pasivo inventariado por las partes en audiencia del 3 de marzo de 2023”*, en consecuencia, excluyó *“las partidas sexta, séptima, octava, décima primera y décima segunda del pasivo inventariado”*.

Para llegar a la anterior conclusión, consideró que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de marzo de 2023, unificó el criterio en torno a la inclusión de pasivos adquiridos en vigencia del matrimonio, las que se entiende son responsabilidad de la sociedad conyugal,

por lo anterior, la simple afirmación realizada por el señor Mauricio Andrés Sánchez Ruiz de no conocer la adquisición de las obligaciones reportadas por la ex cónyuge es insuficiente para proceder a la exclusión de las partidas que están debidamente soportadas documentalmente, las que dan cuenta que las obligaciones están causadas en vigencia de la sociedad conyugal, por ello, negó la exclusión de las partidas primera, segunda, cuarta, quinta, novena y décima de los pasivos denunciado por la señora Luz Dary Mora Rincón.

De otro lado, advirtió que el apoderado de la demandada incluyó en su inventario dos veces la Tarjeta de Crédito del Banco Scotiabank Colpatria, esto en las partidas tercera y sexta, por ser un crédito adquirido en vigencia de la sociedad conyugal debe quedar inventariado. De otro lado, resolvió excluir la partida "*séptima*" relativa a la Tarjeta de Crédito del Banco Falabella pues la demandada no aportó prueba sobre el saldo adeudado pues lo denunciado fue el cupo total aprobado y el cupo disponible para uso.

Y, decidió excluir las partidas octava, décima primera y décima segunda, consistentes en la Deuda de Mauricio Andrés Sánchez Ruiz con la compañía de la señora Luz Dary Mora Rincón relativa a unos gastos sin soportes cuando el demandante fue representante legal, que se están controvirtiendo judicialmente ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá bajo el proceso de rendición de cuentas con radicado 11001400303720200006800, los costos educativos "*del menor*" y deuda de la sociedad conyugal con Luz Dary Mora Rincón por remodelación del inmueble de la partida única del activo pues no hay prueba que respalde los pasivos.

Finalmente, con respecto a las partidas del pasivo denunciado por la demandada que deben quedar incluidas advirtió que había inconsistencia con los valores efectivamente adeudados, por ello, el inventario aprobado es el siguiente:

Activo i) Casa de habitación ubicada en la Calle 1 N° 73F-06 registrada con la matrícula N° 50S-276315 **\$489.800.000**

Pasivo: a) **Demandante:** i) Crédito hipotecario N° 204119048779 del Banco Colpatria **\$134.066.066**; ii) Crédito de libre inversión No. 26976677 **\$18.022.364**. b) **Demandada** i) Banco Davivienda – Crediexpress fijo N° 05900006004558893 **\$116.488.868**; ii) Flexicrédito Rotativo de Scotiabank Colpatria N° 4605536757 **18.722.657,78**; iii) Tarjeta de crédito de Scotiabank Colpatria N° 10001000010270230 **\$12.808.614**; vi) Crédito Banco Av. Villas N° 02580998 **\$23.300.211**; v) Crédito Bancolombia N° 1080099563 **\$4.265.754**; y, vi) Impuestos prediales de los años 2020 y 2021 **\$5.930.000**, aclaró el *a quo* que cada cónyuge responde por el 50% de ese valor, aspecto que debe tenerse en cuenta por el partidor.

5.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación respecto de los créditos "*de Av Villas, Davivienda, Colpatria, la Tarjeta de Crédito del Banco Colpatria, el otro crédito de Av Villas y el Crédito de Bancolombia*", pues si bien se trata de obligaciones adquiridas por la señora Luz Dary Mora Rincón en vigencia de la sociedad conyugal, no se demostró que esos recursos fueran utilizados para gastos del hogar, especialmente cuando el demandante salió de la vivienda en razón de una medida de protección sin permitírsele nuevamente el ingreso y, que, además, ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria a

favor de su hijo, por ende, los presuntos gastos no pueden entenderse como relativos a la manutención del menor de edad.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto solo a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, en tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes o compañeros han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, con ocasión del fruto de su

trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonio o declaró la unión marital, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal o patrimonial, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por sentencia judicial ejecutoriada, por el mutuo consentimiento de los compañeros plasmado en la respectiva escritura pública autorizada en notaría, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación debidamente autorizado o, por la muerte de alguno o de los dos compañeros -art. 3º Ley 979 de 2005-.

En el *sub - lite*, el demandante Mauricio Andrés Sánchez Ruiz muestra inconformidad con la inclusión de los pasivos correspondientes a los créditos “*de Av Villas, Davivienda, Colpatria, la Tarjeta de Crédito del Banco Colpatria, el otro crédito de Av Villas y el Crédito de Bancolombia*”. En su concepto, pese a haber sido adquiridas esas obligaciones por la señora Luz Dary Mora Rincón, en vigencia de la sociedad conyugal, lo cierto es que la demandada no demostró que esos recursos los hubiere utilizado para gastos del hogar después de la salida de cónyuge de la vivienda sin que pueda afirmarse que correspondan al mantenimiento del hijo común pues el señor Sánchez Ruiz cumple con la cuota alimentaria fijada a su cargo.

Pues bien, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza,

educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En lo correspondiente al pasivo externo, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."*

A su vez, el numeral 2 del artículo 1796 del C.C., indica que la sociedad conyugal está obligada al pago *"De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges"*. Y, el numeral 5 de la misma normatividad dice que la sociedad está obligada a cubrir el *"(...) mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia"*.

En reciente sentencia STC1768-2023 la Corte Suprema de Justicia unificó la interpretación de las anteriores normas indicando que las deudas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, por parte de alguno de los cónyuges o compañeros, se presumen sociales, por ende, en principio, su pago está a cargo de la sociedad, salvo que se desvirtúe la aludida presunción *iuris tantum*, por quien tiene interés en ello. No obstante, el Juez puede distribuir la carga probatoria, para determinar si esas deudas contraídas por los ex compañeros, beneficiaron a la sociedad, o si, por el contrario, los dineros provenientes de esas obligaciones adquiridas fueron utilizados en provecho personal. Sobre el particular precisó:

(...) en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad cada uno responderá por el que haya adquirido, excepto si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem.

Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

(...)

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.

(...)

(...) cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.).

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que lo (sic) obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero

permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)”³.

Y, en la misma decisión, la Alta Corporación, recalcó:

“(i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y,

(ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia (artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012)”⁴.

Viene de lo anterior, que los pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal se presumen obligaciones a cargo de ésta. Además, que, en principio, la carga probatoria corresponde a quien pretende desvirtuar esa presunción, esto es, al cónyuge que busca la exclusión de los inventarios y avalúos de los créditos contraídos y adeudados. Sin embargo, el Juzgador puede distribuir esa carga, tal como lo indica el artículo 167 del Estatuto General del Proceso.

La distribución a la que hace referencia la norma adjetiva, corresponde a la teoría de la carga dinámica de la prueba o la inversión de la carga de la prueba atendiendo a las especificidades del caso concreto, entre ellas, cuando el Juzgador advierta que las circunstancias fácticas *“hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos”*. Sobre esa inversión probatoria, ha dicho la jurisprudencia:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1768-2023 Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁴ *Ibidem*.

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La dispensa de la prueba se opera igualmente por la existencia de presunciones legales o de derecho, aunque de forma relativa. A la persona o sujeto procesal favorecido por la presunción sólo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento. Corrientemente la presunción conlleva el desplazamiento de la carga de la prueba a la parte contraria, salvo cuando se trata de las presunciones iuris et de iure, que no admiten prueba en contrario.

Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas

probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona⁵ (Subrayado intencional)

En el *sub lite*, los pasivos que pide el demandante excluir consisten en obligaciones bancarias con Av Villas por **\$23.300.211**, Davivienda **\$116.488.868**, Colpatría **\$12.808.614**, Colpatría **\$18.722.657,78** y Bancolombia **\$ 4.265.754**. En providencia del 19 de julio de 2023⁶, Esta Sala de decisión explicó que, cuando los pasivos a incluir o excluir consisten en obligaciones bancarias, es el típico caso en que la carga de la prueba se invierte dependiendo las necesidades del caso, en esa oportunidad, se consideró:

"En Colombia, la información bancaria de una persona tiene reserva, así lo dice el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que dice "Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008". Es decir que la información necesaria para demostrar la existencia de los pasivos y uso dado a esos dineros no la hubiese podido obtener la demandante Kasmir Cynthia Orduz Sánchez directamente de las entidades financieras, precisamente por el carácter reservado de la información, por esa razón, el demandado debía allegar la documentación financiera respecto de las obligaciones reclamadas, es así que no le asiste razón al apelante cuando indica que la carga probatoria era exclusivamente de la señora Kasmir Cynthia Orduz Sánchez; además, es el demandado quien

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, auto del 19 de julio de 2023 Radicado 11001311000620210003202, Magistrado Ponente: Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

puede dar razón del uso que dio a los productos financieros que pretende incluir. En ese sentido, automáticamente se invirtió la carga de la prueba y es el demandado quien debía acreditar la razón por la cual deben incluirse los pasivos”.

Atendiendo que los pasivos fueron denunciados por la demandada para su inclusión, siendo la señora Luz Dary Mora Rincón la titular de los productos bancarios correspondía a ella acreditar que los recursos provenientes de estos fueron destinados al *“mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia”* o a necesidades inherentes al inmueble propiedad de la sociedad conyugal.

Ha de tenerse en cuenta que la objeción planteada por la apoderada del señor Mauricio Andrés Sánchez Ruiz consistió en que desconocía la existencia de esos créditos, ni para qué fueron utilizados, obligaciones adquiridas por la señora Luz Dary Mora Rincón con posterioridad a la salida de la vivienda del cónyuge y que no puede entenderse corresponden a gastos del hijo común pues él cumple con la cuota alimentaria que le fue asignada; de su lado, el apoderado de la señora Luz Dary Mora Rincón, al descorrer la objeción, manifestó que los pasivos fueron contraídos para suplir los gastos del hogar, además, que algunos créditos fueron tomados para *“tapar un hueco con otro hueco”* a modo de alivio financiero debido al alto endeudamiento que tiene la señora Luz Dary Mora Rincón y, la demandada recalcó que solamente ella suplió durante el matrimonio todos los gastos del hogar pues el cónyuge nunca aportó en nada.

Como se dijo, ante la imposibilidad de aportar las pruebas respectivas para soportar su objeción, en razón de la reserva de la información bancaria de la ex cónyuge, no es el demandante quien tiene la carga de la prueba, sino la demandada a quien le quedaba más fácil probar cuál fue la destinación de los recursos obtenidos por los créditos bancarios. Así las cosas, pasa el Tribunal a verificar si la señora Luz Dary Mora Rincón acreditó la existencia de cada uno de los pasivos y, si estos deben hacer parte de la sociedad conyugal, bajo el entendido que fueron utilizados en beneficio de esta o no.

Frente a la **Partida Primera** relativa al crédito Banco Davivienda – Crediexpress fijo N° 05900006004558893, según la demandada fue adquirido para comprar el inmueble propiedad de la sociedad conyugal inventariada en el activo.

Para acreditar la partida, la señora Luz Dary Mora Rincón allegó certificación expedida por Davivienda que consigna que la *“obligación fue generada el 2020-09-17 por valor de \$116.488.868 y presenta un saldo a la fecha para cancelación total de \$99.132.023”*⁷. Adicionalmente, el Juzgado ofició a la mencionada entidad bancaria, la que, en respuesta del 22 de marzo de 2023, informó que la señora Luz Dary Mora Rincón en el periodo comprendido entre *“el 20 de septiembre de 2014 y 10 de octubre de 2020”*, tuvo los siguientes productos:

Tipo de Producto	No. de Producto	Fecha de Apertura	Estado	Fecha de Cancelación
Crediexpress Fijo-Crediexpress Fijo Normal	05900006004558893	17/09/2020	Vigente	N/A
Crediexpress Fijo-Crediexpress Fijo Normal	05900007500604546	28/01/2020	Cancelado	17/09/2020
Cuenta De Ahorros Fijo Diario-Tradicional	009170407127	23/05/2012	Cancelada	09/06/2022
Tarjeta De Crédito-Gold Visa	4559830009325975	01/08/2019	Cancelada	17/09/2020

⁷ Folio 6 Archivo “24MemorialAnexosInventariosYAvaluos.pdf”

Agregó que "el día 17 de septiembre del año 2020, la señora Mora Rincón, aceptó aplicar sobre el producto financiero No. 05900007500604546 la figura denominada como "normalización", alternativa que permite unificar el consumo vigente del cliente en un solo crédito, a un plazo y cuota que se ajuste a la capacidad de pago del cliente. A través de la aplicación de dicha figura, se constituyó una novación, en los términos del artículo 1687 del Código Civil puesto que la obligación No. 05900007500604546 se extinguió y surgió una nueva obligación No. 05900006004558893"⁸.

Ahora bien, acorde con el certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-276315 inventariado como activo de la sociedad conyugal fue comprado el 5 de mayo de 2016 mediante Escritura Pública N° 8083 de la Notaría Veintinueve de Bogotá (Anotación N° 020)⁹, es decir, no concuerda con la fecha de apertura del producto original con Davivienda que data del 28 de enero de 2020, por ende no puede concluirse que los dineros fuera utilizados para la compra de la vivienda de la sociedad conyugal. Viene de lo anterior, que la demandada no demostró cuál fue el destino dado a los dineros del crédito adquirido en Davivienda, razón por la cual, debe excluirse de los inventarios esta partida.

En lo que respecta a las demás partidas, observa el Tribunal lo siguiente:

- Partida segunda consistente al Flexicrédito Rotativo de Scotiabank Colpatria N° 4605536757 utilizado según la demandada para cubrir gastos propios del hogar. Para demostrar la partida, se aportó al expediente

⁸ Archivo "34Respuestadavivienda.pdf"

⁹ Folio 6 Archivo "25MemorialDocumentos.pdf"

certificación expedida por el Banco, según el cual, el producto fue aperturado el 25 de julio de 2019 por \$30.000.000¹⁰ por la señora Luz Dary Mora Rincón. Posteriormente, por solicitud del *a quo*, la entidad bancaria informó que el crédito rotativo 46055363757 está activo con pago total de \$17.597.231, 62 pesos¹¹.

- **Partida Tercera** consistente en la Tarjeta de crédito de Scotiabank Colpatria N° 10001000010270230, igualmente la demandada aduce es utilizada para necesidades propias del hogar, para probar el pasivo aportó certificación de saldo del producto expedida el 23 de febrero de 2023 fecha para la que adeudaba **\$12.808.614** pesos¹². Posteriormente, el Banco Colpatria informó que la tarjeta de crédito Gold Visa Rewards de la demandada tiene un saldo de \$14.200.000 y un pago total de \$5.218.024 pesos¹³.

- **Partida Cuarta** relativa al crédito con el Banco Av. Villas N° 02580998 utilizado, según la demandada, para cubrir gastos propios del hogar. Para demostrar la partida, la señora Luz Dary Mora Rincón aportó constancias de pago de las mensualidades efectuados desde "*la entidad financiera Bancolombia*"¹⁴ y certificación expedida el 27 de febrero de 2023 que informa que la demandada contrajo "*con el Banco desde el 16 de MARZO de 2019 la obligación de consumo (Credivillas) (...), por un valor inicial de \$41.689.755.00 y en la actualidad presenta saldo de \$23.300.211.00*"¹⁵.

¹⁰ Folio 33 Archivo "25MemorialDocumentos.pdf"

¹¹ Archivo "55MemorialRtaColpatria.pdf"

¹² Folio 32 Archivo "24MemorialAnexosInventariosYAvaluos.pdf"

¹³ Archivo "55MemorialRtaColpatria.pdf"

¹⁴ Folios 16 a 19 Archivo "24MemorialAnexosInventariosYAvaluos.pdf"

¹⁵ Folio 5 Archivo "24MemorialAnexosInventariosYAvaluos.pdf"

- **Partida Quinta** relativa al crédito Bancolombia N° 1080099563 utilizado según la demandada para cubrir gastos propios del hogar. De esta obligación, la señora Luz Dary Mora Rincón aportó certificación que indica tiene un producto de cartera ordinaria desde noviembre de 2009 otorgado por \$21.200.000 con saldo adeudado para el 10 de febrero de 2023 de \$4.371.844¹⁶. Posteriormente, Bancolombia S.A. en respuesta allegada al Juzgado de Primera Instancia, reportó en archivo Excel que este crédito de consumo tiene como fecha de inicio el 11 de septiembre de 2020 con monto inicial de \$21.200.000 pesos¹⁷.

A partir de la documental mencionada no puede concluirse que los dineros obtenidos por la señora Luz Dary Mora Rincón, en vigencia de la sociedad conyugal, en los años 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020, esto es, antes de la disolución de la sociedad conyugal decretada por el *a quo* en sentencia del 13 de octubre de 2020, hubieren sido utilizados para gastos del hogar o para el hijo del matrimonio ante un posible incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandante. Así las cosas, como la demandada no demostró cuál fue el destino dado a los dineros obtenidos por los diferentes créditos que pretende incluir, pese a tener la carga de la prueba en razón a lo expuesto en precedencia, pues solo ella conoce y podía acreditar el detalle de sus movimientos financieros, debe excluirse de los inventarios estas partidas.

Por lo expuesto, se revocará parcialmente el auto materia de apelación, en los literales a) y c) del ordinal primero en los que el *a quo* decidió cuáles son los pasivos que hacen parte de la liquidación y, consolidó

¹⁶ Folio 4 Archivo "24MemorialAnexosInventariosYAvaluos.pdf"

¹⁷ Archivo "42AnexoBancolombiaCREDITOCONSUMO.xls"

los inventarios y avalúos, para, en su lugar, excluir de los inventarios y avalúos las partidas primera a quinta de los pasivos denunciados por la demandada, conforme a las razones aquí esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

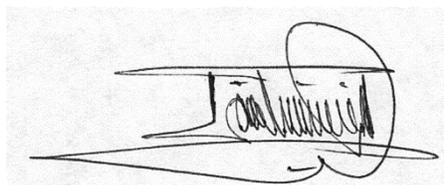
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE los literales a) y c) del ordinal primero de la providencia proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, para también **EXCLUIR** de los inventarios y avalúos las partidas primera a quinta de los inventarios y avalúos denunciados por la demandada.

SEGUNDO. – SIN CONDNA en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado